

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Decreto Civil. — Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas, Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entera la fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2.º La ejecución de las leyes se efectuará en su cumplimiento inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se haga un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, colecionados ordenadamente para su encuadernación, no dejando que falle el final del año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se enviarán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.

Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20.

A los Ayuntamientos, un trimestre. 18.

Tarifa de inserciones

Ptas.

0'50

PARTES OFICIALES

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 237 de 14 Agosto).

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Reglamento de obras, servicios y bienes municipales.

(CONTINUACION)

Las concesiones de líneas de ferrocarriles ó tranvías que otorguen los Ayuntamientos no tendrán plazo de duración superior á sesenta años, según establece el artículo 76 de la ley general de Ferrocarriles. Al terminar el plazo de concesión, el material y las líneas revestirán al Municipio ó Municipios en que radiquen las líneas, y en su caso se pondrán de acuerdo los Municipios afectados, haciendo el reparto en proporción á los respectivos recorridos en cada término municipal.

Art. 76. El otorgamiento de una concesión llevará aparejado, para el proyecto aprobado, el beneficio de la declaración de utilidad pública y el de la necesidad de la ocupación de los inmuebles á que alcance, á los efectos de la expropiación forzosa.

SECCION SEGUNDA

Servicios de aguas.

Art. 77. En todos los nuevos contratos que los Municipios celebren con las Compañías de aguas deberá estipularse una tarifa reducida para la que se consuma en servicios públicos, no pudiendo alterarse los precios que para este consumo se fijen, ni los establecidos en las tarifas de concesión para el vecindario, sin previo acuerdo del Ayuntamiento pleno.

En ningún caso podrá concederse el monopolio del suministro de aguas á ninguna Empresa ó particular.

En las concesiones ó contratos de suministro de aguas deberá consig-

narse preceptivamente la presión del líquido, medida en puntos precisos de la red alimentadora ó distribuidora, quedando obligadas las Compañías concesionarias a sostener con una tolerancia máxima del 10 por 100 dicha presión durante todas las horas del día.

Para las comprobaciones de la presión en el domicilio ó locales de las abonados, se atenderán las Empresas á lo dispuesto en el artículo 14 y concordantes del Real decreto del Ministerio de Trabajo de 12 Abril de 1924.

Art. 78. El que solicite de uno ó varios Municipios la concesión para el suministro de agua, acompañará á la instancia petición un ejemplar del proyecto con inclusión de las tarifas para el servicio público y privado. El Ayuntamiento, antes de resolver sobre la petición, la expondrá al público, durante treinta días, con los documentos que deben acompañarla insertando en el Boletín Oficial de la provincia una nota extracto de las condiciones en que se hace la oferta del suministro de agua, y concendiéndole el plazo de veinte días, desde su publicación, para admitir reclamaciones.

Art. 79. Siempre que en una población existan canalizaciones de agua potable, explotadas por Empresas independientes, podrán los Municipios imponerles la obligación de establecer, mientras ello sea posible sin crecidos gastos, el enlace de las respectivas redes, á fin de que en los casos de avería en una de ellas pueda circular en la parte no afectada el líquido procedente de la otra Empresa.

SECCION TERCERA

Servicios de electricidad.

Art. 80. En el interior de las poblaciones todas las instalaciones eléctricas, cualquiera que sea su destino, deberán someterse á las Ordenanzas generales y locales de Policía urbana, así como las líneas de transmisión de corriente eléctrica aéreas, subterráneas ó mixtas.

Los edificios donde se monten las instalaciones de producción, transformación y distribución, serán considerados como incómodos ó peligrosos, según la tensión y condiciones de la corriente con que se opera. Se exceptúan los destinados á instalaciones productoras, transformadoras ó distribuidoras de corrientes de bajas tensiones. Los que estén dedicados á instalaciones de media y alta tensión estarán siempre aislados. En todos estos casos las instalaciones deberán cumplir las condiciones generales que se de-

tallan en el capítulo 1.º del Reglamento de 27 de Mayo de 1919, con arreglo al cual se estimará la tensión empleada.

Art. 81. Los Ayuntamientos podrán fijar en sus Ordenanzas municipales el material y forma de los apoyos, postes y castillejos de las líneas eléctricas aéreas que recorran la parte urbanizada, y especialmente las calles principales, así como también establecer la prohibición de que en determinadas vías se empleen las líneas aéreas para los servicios de alumbrado y transportes de fuerza, telefonía, etc. En ningún caso se permitirá que las líneas aéreas de conducción de energía alta ó media tensión se establezcan á lo largo de las vías públicas municipales, debiendo adoptarse, cuando sea indispensable cruzarlas, las medidas de seguridad para las personas y para evitar la perturbación del tránsito que se detallan en el Reglamento citado.

Las líneas subterráneas se establecerán en forma que su inspección, por trozos ó secciones, sea fácil disponiéndose al efecto los registros necesarios, y cuidando de que las reparaciones y las nuevas ejecutadas reduzcan en lo posible la superficie de pavimento á levantar. Con tal objeto, en todas las nuevas vías que se doten de alcantarillado visitable podrá disponerse alojamiento para los cables y conductores de servicios eléctricos, y cuando así no suceda, se procurará que recorran las vías bajo la cuneta ó bajo la acera, estableciendo siempre el debido aislamiento de los conductores eléctricos con las tuberías de gas y agua, y evitándose el tendido desordenado de los conductores por el subsuelo de las poblaciones.

Para lograr este fin, los Ayuntamientos deberán señalar sobre el plano del subsuelo el trazado de las diferentes canalizaciones, prohibiendo toda licencia para instalar nuevos conductores, cuando puedan perturbar el funcionamiento de los servicios ya establecidos.

Art. 82. Los Ayuntamientos impondrán siempre á las Empresas de tranvías eléctricos la obligación de adoptar las garantías precisas para asegurar que, en caso de rotura, no llegue el hilo ó cable de trabajo á establecer el contacto con el suelo, ni con las personas que transiten por la vía pública. Igualas garantías deben exigirse á fin de conseguir en el circuito de retorno por los carriles, la suficiente conductibilidad para impedir efectos perturbadores sobre los inmuebles próximos ó sobre los servicios que tengan establecidas tuberías ó conduc-

tores metálicos inmediatos á los cañones.

Art. 83. A las Empresas de gas y á las de aguas se les impondrán condiciones idénticas á las señaladas en el artículo anterior, para impedir que con las reparaciones de los conductores enterrados á la ejecución de nuevas comedidas des trocen el pavimento, perturbando la circulación por las vías públicas, exigiéndoseles por los Municipios, en las concesiones y en las Ordenanzas, las posibles garantías de resistencia en los conductos, impermeabilidad y buen enlace de juntas.

Los Ayuntamientos impondrán á las Empresas ó particulares que suministren gas ó energía eléctrica á una población, la obligación de no alterar los precios establecidos para los servicios públicos ó particulares en las respectivas concesiones ó contratos, y de mantener la tensión convenida, con la tolerancia máxima del 10 por 100, debiendo los Ayuntamientos, al hacer los nuevos contratos, establecer los preceptos fijados en los artículos 81 de este Reglamento.

SECCION CUARTA

De las redes telefónicas.

Art. 84. En virtud de lo dispuesto en el apartado 8.º del art. 150 del Estatuto, corresponderá en lo sucesivo á los Ayuntamientos la concesión de líneas telefónicas que no rebasen los límites del término municipal, respetando los derechos adquiridos y los preferentes del Estado para el desarrollo de planes de conjuntos. Los Ayuntamientos podrán construir y explotar por sí mismos las líneas y redes telefónicas urbanas, ó bien otorgar su establecimiento y explotación, cuando el Estado renuncie á ello, á Sociedades, Empresas ó particulares, mediante las condiciones que se especificarán al otorgar la respectiva concesión.

(Se continuará.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

Dirección general de Administración

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 35 del Reglamento sobre población y términos municipales, se publican á continuación los modelos con arreglo á los cuales ha de confeccionarse el padrón de habitantes de los términos municipales.

Madrid 5 de Julio de 1924.—El Director general, Calvo Sotelo.

卷之三

AVVENTA MIENTO DI

四

Distrito municipal de...
Sección., denominada.
(En Asturias y Galicia) Parroquia de.
Nombre de la entidad de población (a).
Barrio de.
Arrabal de.
Caserío de.
Casa o vivienda diseminada núm.

Empadronamiento municipal en I.º de Diciembre de 19... (Con arreglo á lo preceptuado en el Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924.)

HOJA DE INSCRIPCION que, para formar al Padrón municipal, presentó D. Círculo de su familia, de todas las personas que lo forman, presentes & temporales, que pertene-

Esta casilla se reserva en blanco, para que el Ayuntamiento clasifique á los habitantes en. Vecinos, domiciliados y transeuntes.

Se pondrá junto á la cifra una A., si son años; y una M., si son meses.

Se contamiento donde reside y tiene ciudad

Si está soltero, se pondrá una
C. Si casada, una C. Si viuda, una

o en territorio español, ni
á las casillas Ayuntamien
rovincia, y si hubiese n
en el extranjero, solo s
drá la nación en la casil
a provincia.

**Si es varón, se pondrá Var. Si
es hembra, se pondrá Hem.**

En la casilla O, que sigue al segundo apellido, se escribirá la letra A, si la persona inscripta está ausente; la T, si es transeunte, y la E, si es extranjero.

Indiques, además, si es ciudad, villa, lugar ó aldea.
Cuando su hayan de inscribir más individuos de los qu

permite esta hoja, se continuará la inscripción en otra igual, que se pedirá, al Agente repartidor, uniendo las dos para formar una sola.

AYUNTAMIENTO DE...

PAARDERON MUDINTICIPAI

Diciembre de 19.º Día 1.º de los vecinos y domiciliados (presentes y ausentes), y tránsfereentes que se inscribieron en este término el día 1.º

PROVINCIA DE:

a) Cabeza de familia, vecino, domiciliado o transiente.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.168.

Secretaría

NEGOCIADO DE ORDEN PÚBLICO

Circular.

Habiendo desaparecido de su domicilio en Cartagena, el día 4 de los corrientes Don Salvador Sánchez Valdés, sin que se sepa su paradero, temiendo pueda haberle ocurrido alguna desgracia, se hace público en este periódico oficial al objeto de que todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, tengan conocimiento y si se encontrara o supiera su paradero me lo comuniquen, siendo las señas del interesado las siguientes: pelo castaño, cejas negras, bigote rojo, ojos negros, tiene siete molares de oro, vestía traje negro sin chaleco, corbata negra, sombrero negro, camisa blanca y zapatos blancos.

Murcia 14 de Agosto de 1924.

El Gobernador interino,
Manuel Fernández Reyes

Número 2.132.

MONTES PÚBLICOS

DIVISION HIDROLOGICO-FORESTAL DEL SEGURA

El dia 16 de Septiembre próximo á las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Abarán, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la primera subasta para el aprovechamiento de trescientos estéreos de leñas bajas, en el monte del término y propios de Abarán número 39 del Catálogo, durante el año forestal de 1924 á 1925, bajo el tipo de tasación de sesenta pesetas; debiendo advertir que si quedase desierta por falta de postores, se celebrará una segunda licitación el dia 26 de dicho mes, bajo el mismo tipo y condiciones y á igual hora que la primera; hallándose á disposición del público en la Alcaldía de Abarán el pliego de condiciones y el correspondiente estado que han de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor á quien se adjudique el remate queda obligado á satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial.

Murcia 7 de Agosto de 1924.—El Ingeniero Jefe, Francisco Mira.

Quinta sección.

Número 874.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a— Término municipal de Murcia-Diputaciones.—Contribución Urbana.—Cuarto trimestre de 1923-24.

Don Francisco Guijarro Wafar, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores á la Hacienda pública por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 5 de Abril último, la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio á nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto y los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinscrita providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Arboleja

Antonio Fries, 1'95 pesetas.
Alfonso García, 2'36.
Vd. de Ginés Pérez, 1'62.

Churra

José López Gambín, 1'57 pesetas
Miguel Lozano Rodríguez, 2'52.
José Peñaranda Sánchez, 1'57.
María Sabater Pastor, 2'88.
Salvador Tarío Gómez, 1'58.

Monteagudo

José A. Muñoz, 1'89 pesetas.
Remedios Bermúdez Sevilla, 2'36.
José Guijén Serna, 1'58.

Santomera

Juan Antón Rodríguez, 1'58 pesetas.

Antonio Bernabé Pastor, 1'73.
Francisco Esteban González, 2'36.
Francisco Jiménez Ros, 4'73.
Juan Martínez García, 7'35.
Mariano Montesinos, 1'73.
Manuel Navarro Gómez, 1'99.
Emilio Rubio López, 1'73.

Matanzas

Luis Sánchez Jiménez, 1'58 pesetas.

Carlota Suárez, 2.

Albatalla

José Alarcón, 1'68 pesetas.
Pedro Cano, 1'57.
Afredo Hernández Illán, 2'52.
Francisco Sánchez Cara yaca, 1'89

Guadalupe

Antonio Capel Navarro, 1'89 pesetas.

Antonio González Callejas, 1'57.
Antonio Martínez Rabadán, 1'73.
El mismo, 1'58.
El mismo, 1'89.
José Martínez Ruiz, 1'57.
José M. Segura Martínez, 2'52.
Antonio Noguera, 1'58.
Félix Ortiz Martínez, 1'53.

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.^o y 4.^o del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extendiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose á la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el Boletín Oficial de la provincia, por ignorar

sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 9 de Junio de 1924.—El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Número 915.

Provincia de Murcia.—Zona 12.^a— Término municipal de Mazarrón.—Contribución Urbana.—Tercer trimestre de 1923-24.

Don Ginés Zamora Jorquerá, Agente ejecutivo de la expresada Zona

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores á la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 26 de Enero próximo pasado, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinscrita providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Cebellós

Lucía Navarro Vivancos, 5'34 pesetas.

Miguel Paredes García, 6'66.

Juan Costa Morales, 6'66.

Oriana Vera Pérez, 6'66.

Ginés García Martínez, 17'34.

Tomás Pérez Meca, 9'32.

Maria Campillo Párrades, 10'66.

Matilde Paredes Raya, 13'34.

Ginés Carvajal García, 12'34.

Antonio Carvajal Ballesta, 18.

Ana Paredes Pérez, 8.

Ana Morales Romera, 6'66.

Juana Zamora, 4'90.

Torcuato Jiménez Ros, 5'32.

Marmolico

Francisco Hernández Merino, 8 pesetas.

Ginés Campillo Carvajal, 4.

Carrón

Ginés García García, 8 pesetas.

Francisco Paredes Izquierdo, 13 pesetas 34 céntimos.

Manuel Bosque García, 5'34.

Juan Paredes Vivancos, 24'02.

Mercader

Pedro Romero Sánchez, 8 pesetas.

Juan García Costa, 1'34.

Ginés García Hernández, 4.

Juan García Hernández, 5'34.

Martín Vera Moreno, 1'34.

Tomás García García, 6'66.

José Sánchez Meca, 2'66.

Domingo Paredes Cuadrado, 2'66.

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se

relacionan anteriormente, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.^o y 4.^o del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extendiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose á la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el Boletín Oficial de la provincia, por ignorar

los paraderos de los mismos.

Mazarrón 11 de Marzo de 1924.—El Agente ejecutivo, Ginés Zamora.

Octava sección.

Número 2.152.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE TOTANA

Don José de Valcárcel y Chico de Guzmán, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente edicto que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y Boletín Oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza al perjudicado Domingo García Martínez, de veintisiete años de edad y vecino de esta ciudad, de donde desapareció el dia veinte de Julio último, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación del presente en el primero de dichos periódicos, comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en el sumario que instruye con el núm. 69 del año actual, sobre hurto de veintitrés pesetas al referido Domingo García Martínez, contra Félix Díaz Marín (a) Diego, ofrecerle el procedimiento de dicho sumario conforme á lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y además para que acrede en forma la presencia del dinero sustraído; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Totana á ocho de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—José de Valcárcel.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1888

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.